



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 33

Caso 33.- Interpretación del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Toca 109/2021-O

 En este asunto la apelante fue la fiscalía, pero la Sala consideró que no le asistió la razón al combatir un auto de no vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La fiscalía expuso como conceptos de agravio, en lo medular, que la jueza incurrió en diversos yerros, como exigir la presentación de datos de prueba de tipo directo para establecer el hecho que la ley señala como delito de operación con recursos de procedencia ilícita; la interpretación que realizó del verbo típico *poseer*; la apreciación de los datos de prueba respecto a las actividades ilícitas a las que dice se dedicaban dos personas relacionadas con la inculpada; la cuestión atinente a su apreciación sobre la capacidad económica de la imputada, y finalmente, lo relativo a una supuesta reclasificación que hace la juez de la conducta atribuida a la inculpada. La Sala consideró los agravios inoperantes. Veamos por qué.

El tema que la Sala problematizó derivó de dos cuestiones que formaron un auténtico dilema en el discurso de la institución apelante: el ámbito de validez temporal de la ley penal, contenido en el artículo 4º del código penal del estado; y la actualización de la causa de exclusión del delito prevista por la fracción I del segundo párrafo del artículo 405 el código nacional de procedimientos penales relativa a la ausencia de conducta de la imputada.

Para entender lo que se acaba de afirmar es necesario exponer, de manera muy esquemática, el contenido de la imputación, que se redujo a lo siguiente: el diez de abril de dos mil diecinueve, la imputada adquirió en propiedad un inmueble que supuestamente fue entregado en pago como rescate por un secuestro, y la fiscalía pidió que se le reprochara penalmente el poseer desde entonces y a la fecha de la audiencia dicho inmueble, por constituir el producto de una

actividad ilícita, en términos de la fracción I del artículo 213-a del código penal del estado. Tal disposición estipula lo siguiente:

"(...) Artículo 213-a.- Se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, al que por sí o por interpósita persona:

I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, use, posea, altere, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del estado o de fuera del territorio del estado hacia este, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. (...)."

Desde el origen del planteamiento la imputación de la fiscalía adoleció graves deficiencias técnico-jurídicas que resultaron insuperables de cara a la información que aportó. En primer lugar, lo relativo a la forma en que construyó su argumento para obtener la conjugación del verbo típico que invocó: *poseer*. En la audiencia que generó la decisión que se revisó, el fiscal expresamente dijo que la imputada *adquirió la propiedad, incluida la posesión* del inmueble que se dijo era producto de la actividad ilícita.

Ello ocurrió el diez de abril de dos mil diecinueve, pero resulta que el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita no entró en vigor sino hasta el dos de agosto de ese mismo año, de modo que con la adquisición de la propiedad de dicho bien, la imputada no podría haber cometido el hecho que la ley señala como ese delito, pues tal no nacía aún a la vida jurídica en nuestro estado.

Ante ese obstáculo, el ministerio público optó por imputar a la inculpada la posesión de dicho inmueble, acudiendo a los artículos 828 y 1327 del código civil para el estado con el fin de definir esa posesión y poder incluir en su teoría del caso la denominada posesión jurídica. En esto estribó un error de interpretación de la ley por parte de la fiscalía que, además, redundó en la actualización de la causa de exclusión del delito que mencionamos líneas arriba. Veamos.

De inicio, la Sala invocó el principio hermenéutico de que donde la ley no distingue, no debemos distinguir; pero donde la ley distingue,

debemos estarnos a la distinción. En este caso, puso en juego la interpretación que doctrinariamente se denomina auténtica, que es la que hace el propio legislador para aclarar el sentido de la norma y facilitar su aplicación. Este tipo de ejercicio interpretativo es el que realizó la comisión de justicia del congreso del estado respecto a la iniciativa que presentó el gobernador del estado por la que, a través de la publicación en el periódico oficial del gobierno del estado del decreto número 87, se creó el tipo penal que aquí analizamos.

En ese documento, el órgano legislativo, en la página 13, definió lo que debe entenderse por el verbo poseer, que es típico de la fracción I del artículo 213-a del código penal del estado, diciendo que este "(...) se refiere a tener materialmente recursos o bienes procedentes de una actividad ilícita y disponer y disfrutar de ellos (...)." Es asaz claro que el legislador excluyó de esta forma de entender la posesión la que se conoce como posesión jurídica, al exigir que la que aquí tipifica la conducta debe constituirse materialmente, y además debe permitir la disposición y el disfrute de los recursos o bienes poseídos.

Por estas razones es obvio que no encuentra cabida la interpretación que hace la fiscalía del verbo *poseer* que ocupa nuestra atención, equiparándola a la que se hace en el resto de los tipos penales de naturaleza patrimonial que lo contienen, donde, al no hacerse distinción y al ser este un elemento normativo, se permite acudir a la fuente jurídica que lo define, como es el código civil para el estado.

Sentado lo anterior se tuvo después que, de acuerdo a sendos oficios de investigación por los cuales los agentes de investigación criminal a quienes se les encomendó el acto de investigación que contenían dieron cuenta de que, al constituirse en el inmueble al que se refieren estos hechos, lo encontraron abandonado, vandalizado, con las puertas rotas y dijeron que ahí no existía nadie, ello implicó que nadie estaba poseyendo materialmente ese inmueble, disponiendo y disfrutando de él.

Entonces, el cuadro procesal que quedó fue claro: el ministerio público no atribuyó a la inculpada el hecho que la ley señala como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita por haber adquirido la propiedad del inmueble de que se trata, y si lo hubiera

hecho, sería jurídicamente improsperante, porque en la fecha en que aquella lo adquirió, el tipo penal que contiene el hecho que se le atribuyó aún no entraba en vigor. Por otra parte, los datos de prueba que acercó la fiscalía dieron cuenta de que la imputada no tenía en posesión material el inmueble, como exige la interpretación auténtica del verbo *poseer* del tipo penal en estudio, de tal suerte que al no ser así, se halla ausente la conducta típica que se le atribuye.

Así, el dilema en la argumentación de la fiscalía quedó nítidamente expuesto: si hubiera optado por imputar a la inculpada el hecho de haber adquirido el inmueble, la conducta no sería típica porque cuando lo adquirió, el multicitado tipo penal no había nacido a la vida jurídica; y respecto al verbo *poseer* por el que sí realizó la imputación, sus propios datos de prueba son los que impiden declarar que la imputada hubiera tenido materialmente el inmueble en su poder para disponer y disfrutar de él, por lo que no hay conducta típica qué imputarle. En cualquiera de los dos casos, no fue procedente imputarle el hecho que la ley señala como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita por falta de tipicidad de su conducta.

INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

AULA
5

